

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, SE APRUEBA LA PROCEDENCIA PARA QUE LA ASOCIACIÓN "PODER SOCIAL DE LOS PUEBLOS", CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 23 AL 37 DEL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL.

G L O S A R I O

APL: Agrupación Política Local.

Asociación(es): Asociaciones que presentaron escrito de solicitud y anexos a fin de obtener su registro como APL.

Código: Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Consejo General: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convocatoria: La convocatoria dirigida a las asociaciones ciudadanas del estado de Chiapas interesadas en constituirse en agrupaciones políticas locales en el año 2023, aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/061/2022.

DEAP: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

DERFE: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.

INE: Instituto Nacional Electoral.

IEPC: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Reglamento: Reglamento de Agrupaciones Políticas del IEPC.

A N T E C E D E N T E S

- I. **REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, tomo DCCXXV, número 6, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; en dicho Decreto destaca la creación del INE y de los Organismos Públicos Locales.
- II. **EXPEDICIÓN DE LA LGIPE.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, tomo DCCXXVIII, número 18, los Decretos por los que se expidieron, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente.
- III. **DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE.** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG447/2016, en el que se aprobó, entre otras, la designación del ciudadano Oswaldo Chacón Rojas como consejero presidente del Consejo General del IEPC.
- IV. **DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJERO ELECTORALES.** El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG94/2019, mediante el cual, designó a las CC. María Magdalena Vila Domínguez, Sofía Martínez de Castro León y al C. Edmundo Henríquez Arellano, como consejeras y consejero electorales del IEPC, tomando protesta el uno de junio de dos mil diecinueve.



- V. **REFORMA AL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES.** El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/034/2019¹, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se reforma, modifica y adiciona el Reglamento para el registro de Agrupaciones Políticas Locales.
- VI. **SUSPENSIÓN DE PLAZOS POR LA PANDEMIA COVID-19.** El veinte de marzo de dos mil veinte, el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/009/2020, por el que derivado de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus), determinó suspender plazos y términos administrativos y jurídicos, y se aplica la estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medida preventiva de protección del personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. En dicho documento, el Consejo General facultó al Consejero Presidente para que, en su calidad de presidente de la Junta General Ejecutiva, tomará las determinaciones necesarias a fin de ampliar en su caso el periodo de suspensión derivado de las recomendaciones de las autoridades de salud. Cabe precisar que la última determinación emitida por el Presidente de la JGE para ampliar la suspensión de plazos por pandemia Covid19, fue el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, en la que se determinó ampliar hasta nuevo aviso, retomando las actividades presenciales únicamente para asuntos esenciales y urgentes, ordinarios y vinculados al Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y manteniéndose la aplicación de la estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medidas preventivas de protección del personal del IEPC, derivado de la pandemia COVID-19.
- VII. **DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.** El quince de julio de dos mil veinte, en sesión ordinaria virtual, el Consejo General de este organismo electoral, en observancia al artículo séptimo Transitorio del Decreto número 235, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/022/2020, por el que se designa al C. Manuel Jiménez Dorantes como titular de la Secretaría Ejecutiva; con efectos a partir del primero de agosto de ese mismo año.
- VIII. **APROBACIÓN DE CELEBRACIÓN DE SESIONES VIRTUALES.** El veintiocho de abril de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/010/2020, mediante el cual autorizó la celebración de sesiones virtuales y/o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de Comisiones y de Comités del IEPC, a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de emergencia derivado de la pandemia del Covid-19.
- IX. **DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS ELECTORALES 2022.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG349/2022, designó a las CC. Teresa de Jesús Alfonso Medina, Helena Margarita Jiménez Martínez y Gloria Esther Mendoza Ledesma, como consejeras electorales del Consejo General del IEPC.
- X. **EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA A LAS ASOCIACIONES INTERESADAS EN OBTENER REGISTRO COMO APL.** El doce de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del IEPC, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/061/2022², por el que emitió la convocatoria para el registro de Agrupaciones Políticas Locales para el ejercicio 2023, así como el protocolo sanitario para la realización de asambleas de las organizaciones interesadas en constituirse como APL.
- XI. **APROBACIÓN DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN CHIAPAS.** El pasado diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó mediante acuerdo INE/CG637/2022, lo relativo a la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chiapas.

¹ Disponible: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/77/ACUERDO%20IEPC.CG-A.034.2019.pdf>

² Disponible: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/857/ACUERDO%20IEPC.CG-A.061.2022.pdf>



XII. DE LA DIFUSIÓN DE LA CONVOCATORIA A LAS ASOCIACIONES INTERESADAS EN OBTENER REGISTRO COMO APL.

A partir de la aprobación de la convocatoria dirigida a las organizaciones interesadas en obtener su registro como APL, el IEPC, realizó las siguientes actividades de difusión y capacitación sobre los plazos, requisitos y documentación necesaria.

Actividad	Fecha	Modalidad	Sede
Curso: Procedimiento de constitución de APL en el Estado de Chiapas	24/08/2022	Virtual	IEPC
Plática informativa sobre la "Convocatoria para la Constitución de Agrupaciones Políticas Locales".	21/01/2023	Presencial	Archivo Histórico Municipal de SCLC
Plática informativa sobre la "Convocatoria para la Constitución de Agrupaciones Políticas Locales".	25/01/2023	Presencial	Facultad de Derecho Campus III UNACH. Extensión Tapachula.

XIII. APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y POA 2023 DEL IEPC CON BASE A LO APROBADO POR EL CONGRESO LOCAL. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/001/2023³, por el que, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobó el presupuesto de egresos y programa operativo anual correspondiente al ejercicio fiscal 2023, con base a lo aprobado por el H. Congreso del Estado.

XIV. SOLICITUDES DE REGISTRO COMO APL. Del tres octubre de dos mil veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, transcurrió el plazo para la recepción de solicitudes de las asociaciones ciudadanas interesadas en constituirse como APL, fenecido el plazo, las asociaciones que presentaron su manifestación de intención fueron:

Organización
"Movimiento Estatal del Sur A.C."
"Por Un Chiapas Mejor Ahora A.C."
"Poder Social de los Pueblos A.C."

XV. CAPTURA DE AFILIACIONES. Del dos al siete de febrero de dos mil veintitrés, personal del IEPC, realizó la captura de la información contenida en las cédulas de afiliación que presentaron como anexo de las solicitudes de registro de las asociaciones ciudadanas interesadas en constituirse como APL.

XVI. REQUERIMIENTO RELACIONADO CON LAS CÉDULAS DE AFILIACIÓN FÍSICAS. El diez de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.084.2023, la DEAP, hizo de conocimiento a la asociación "Poder Social de los Pueblos", que diez de sus cédulas de afiliación presentaban inconsistencias (falta de firma, no anexó copia de credencial o no era legible), requiriéndole a efecto de realizar la subsanación a

³ Disponible: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/963/ACUERDO%20IEPC.CG-A.001.2023.pdf>



más tardar el 13 de febrero de la presente anualidad a las 16:00 horas, lo anterior a fin de que fueran incorporadas a la captura en la base de datos que sería remitida para revisión de la situación registral por el INE.

- XVII. **REQUERIMIENTO RELACIONADO CON LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA COMO ANEXO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.** El mismo diez de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.086.2023, la DEAP, hizo de conocimiento a la asociación "Poder Social de los Pueblos", diversas inconsistencias en la documentación comprobatoria de las delegaciones municipales (comprobante de domicilio a nombre de persona diversa a la delegación provisional municipal), requiriéndole a efecto de subsanarlas en un plazo de cinco días hábiles.
- XVIII. **RESPUESTA AL REQUERIMIENTO RELACIONADO CON LAS CÉDULAS DE AFILIACIÓN FÍSICAS.** El trece de febrero de la anualidad en curso, la DEAP recibió escrito sin número, signado por el representante de la asociación "Poder Social de los Pueblos", René Rodríguez Hidalgo, por el que en atención al requerimiento formulado mediante oficio IEPC.SE.DEAP.084.2023, hizo entrega de diversa documentación a fin de subsanar las omisiones hechas valer por la DEAP.
- XIX. **RESPUESTA AL REQUERIMIENTO RELACIONADO CON LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA COMO ANEXO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.** El dieciséis de febrero de la anualidad, se recibió escrito sin número, signado por los representantes René Rodríguez Hidalgo y Óscar Eli Lázaro Hernández por el que en atención al requerimiento mediante oficio IEPC.SE.DEAP.086.2023, hizo entrega de diversa documentación a fin de subsanar nueve de las diez, omisiones hechas valer por la DEAP, refiriendo que en el caso de la ciudadana Marcela Hernández Silvano, con folio de afiliación 428, se dejaba de cumplir toda vez que no ha sido posible localizarla.
- XX. **SOLICITUD A LA DERFE.** El catorce de febrero de dos mil veintitrés, a partir de la captura de las afiliaciones presentadas por las asociaciones referidas en el antecedente XV del presente acuerdo, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.026.2023, la DEAP remitió la base datos a la DERFE del INE, a efecto de que revisara la situación registral de las a personas afiliadas prevista en el artículo 19 del Reglamento.
- XXI. **RESPUESTA DE LA DERFE.** El veintiuno de febrero de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, remitió a la DEAP, la NOTA: INE/DERFE/STN/SPMR/076/2023, por el cual la DERFE del INE, remitió la verificación de la situación registral de los afiliados de las asociaciones "Por un Chiapas Mejor Ahora A.C." y "Poder Social de los Pueblos A.C."
- El veintitrés de febrero de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, remitió la NOTA: INE/DERFE/STN/SPMR/082/2023 por el cual la DERFE del INE, remitió la verificación de la situación registral de los afiliados de la asociación "Movimiento Estatal del Sur A.C."
- XXII. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas emitió el acuerdo IEPC/CPAP/A-005/2023, por el que propone al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la procedencia para que la asociación Poder Social de los Pueblos, continúe con el procedimiento de registro como Agrupación Política Local, previsto en los artículos 23 al 37 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del IEPC.
- XXIII. **REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL.** El dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en la edición del mes número 2, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Una vez precisados los antecedentes y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 9, de la CPEUM, establece el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y que éste no se podrá coartar, pero solamente las y los ciudadanos de la República podrán



hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

2. Que, por su parte el artículo 35 de la CPEUM, en su fracción III, establece que es prerrogativa de la ciudadanía, "asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país (...)".
3. Que la libertad de asociación, permite la existencia de los partidos políticos y de asociaciones de diversas ideologías, favoreciendo así el pluralismo político y la participación ciudadana; razonamientos que fueron plasmados en la Jurisprudencia 25/2002, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 21 y 22, que literalmente dispone:

"DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral."

4. Que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia 62/99, bajo el número de registro digital, 193463, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. SU NATURALEZA Y FINES (CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL). Una interpretación armónica de los preceptos relativos del Código Electoral del Distrito Federal, que regulan lo relativo a las asociaciones políticas en dicha entidad,



permite concluir que los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas locales, como especies de aquéllas, poseen características y fines diversos. A esta afirmación se llega si se toma en cuenta, en principio, que en el artículo 19 de aquel cuerpo de normas se reserva la denominación de partido político a las asociaciones políticas que tienen su registro como tal ante las autoridades federales y, respecto de las agrupaciones políticas locales, al disponer que serán formas de asociación ciudadana que coadyuven al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y que serán un medio para la participación, el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la ciudad. De igual manera, en cuanto a la actividad primordial de cada una de esas especies se deduce que mientras para los primeros se identifica necesariamente con los procesos tendientes a la renovación de los titulares de los órganos públicos sujetos a elección popular, los segundos la desarrollan en ámbitos distintos de los propiamente electorales, pues se les excluye de toda injerencia, directa o indirecta, en dichos procesos, esto es, sólo pueden promover la participación colectiva de la ciudadanía en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad de México.”

5. Que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia 64/2004, bajo el número de registro digital, 180729, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

"AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO PROHIBA SU PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES CON UNA COALICIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. El artículo 56 de la Ley Electoral de Quintana Roo prevé la posibilidad de que las agrupaciones políticas estatales participen en los procesos electorales locales mediante acuerdos de participación que celebren con un partido político, pero prohíbe que puedan hacerlo con coaliciones. Ahora bien, dicha prohibición no transgrede el derecho de asociación en materia electoral contenido en los artículos 9o., primer párrafo, 35, fracción III y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en atención a la naturaleza y fines de la coalición ésta sólo podrá conformarse por partidos políticos para postular los mismos candidatos en una determinada elección, por lo que las agrupaciones políticas, al no tener dicho carácter, ni mucho menos perseguir el mismo fin, no pueden participar en ellas. En efecto, al diferir los partidos y las agrupaciones políticas en cuanto a su naturaleza y fines, se justifica el hecho de que el indicado artículo 56 prohíba que éstas participen en los procesos electorales con coaliciones, situación que no puede considerarse como limitante del derecho de asociación, toda vez que no se prohíbe a los ciudadanos conformar dichas asociaciones, ni impide a éstas cumplir con sus fines.”

6. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Jurisprudencia 3/2013, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 12, 2013, páginas 13 y 14, cuyo rubro y contenido prevén lo siguiente:

"REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para



lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política."

7. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Jurisprudencia 19/2002, publicada en la revista del TEPJF, suplemento 6, año 2003, páginas 9 y 10, cuyo rubro y contenido prevén lo siguiente:

"AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGUE EL REGISTRO DEBE IDENTIFICAR A LOS ASOCIADOS CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN EL PADRÓN ELECTORAL.- *De una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 35, párrafos 1, incisos a) y b), y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como punto primero, párrafos 2 y 3, inciso c), del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se Indican los Requisitos que Deberán Cumplir las Asociaciones de Ciudadanos que Pretendan Constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que regulan la asociación de ciudadanos y su participación en los asuntos políticos mediante la constitución de una agrupación política nacional, se desprende que la autoridad tiene la obligación de hacer del conocimiento de la organización solicitante del registro en cuestión, la identidad de los ciudadanos afiliados que, en su concepto, no están inscritos en el padrón electoral. Ello debe ser así a efecto de que quede plenamente garantizada la libre asociación a que tienen derecho los ciudadanos y su registro como agrupación política nacional cuando cumplan los requisitos que para tal efecto dispone la ley. Lo contrario implicaría una conculcación de los principios de legalidad, objetividad y certeza, que generaría un estado de inseguridad jurídica, ya que el hecho de que no se identifique individualmente qué ciudadano afiliado no está inscrito en el padrón electoral, implica una indebida e insuficiente motivación y la privación a la interesada del derecho de defensa, toda vez que la asociación perjudicada con esa determinación no estaría en aptitud de controvertir la supuesta no inscripción en el Registro Federal de Electores de todos y cada uno de sus miembros, ni mucho menos de aportar pruebas tendientes a acreditar el válido registro de sus afiliados, una vez que se le notificara la decisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que se aprobara el dictamen respectivo de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión."*

8. Que de conformidad con lo mandado por el artículo 41, base V, apartado C, de la CPEUM; en las Entidades Federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la referida constitución y, ejercerán funciones en las siguientes materias: derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al INE, y las que determine la Ley.
9. Que el artículo 22, fracción IV, de la Constitución Local, establece que es derecho de toda persona ciudadana en el Estado; tomar parte en los asuntos políticos del estado mediante la formulación de peticiones y la asociación libre y pacífica.
10. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Local, el IEPC, es un Organismo Público Local Electoral dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su



funcionamiento e independencia en sus decisiones, mismo que tendrá a cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos en función concurrente con el INE.

11. Que por su parte el artículo 30, numeral 2, del Código, reconoce las siguientes modalidades de Asociaciones Políticas en el Estado de Chiapas: Agrupaciones Políticas Locales; Partidos Políticos Locales, y Partidos Políticos Nacionales.
12. Que el Código, en su artículo 31 prevé que las APL ´S tendrán como fin: I. coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de las y los habitantes del Estado de Chiapas, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia y respeto a la legalidad, y la creación de una opinión pública mejor informada, y II. promover la educación cívica de las y los habitantes del Estado y la participación ciudadana en las políticas públicas del gobierno de esta entidad.
13. Que el Código, en su artículo 33 establece que: las y los ciudadanos que se organicen para constituirse en Agrupación Política Local, deberán solicitar y obtener su registro ante el Consejo General del IEPC, en el año previo al de la jornada electoral. Indicando además que, para su registro se deberá cumplir los requisitos siguientes: I. Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y el estatuto que norme sus actividades; II. No podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político"; III. Contar con un mínimo de mil afiliadas y afiliados inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Estado de Chiapas, con base al corte utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud; IV. Establecer un órgano directivo de carácter estatal y con delegaciones cuando menos, en quince municipios del Estado; V. Tener una denominación propia distinta a cualquier otra agrupación o partido, exenta de alusiones religiosas o raciales y que se distinga de cualquier partido político o de otra asociación; VI. Presentar copias simples de las constancias de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de los interesados. El IEPC podrá en todo momento requerir los originales de las constancias de afiliación si lo considera necesario o existiera duda sobre la autenticidad de las mismas, y garantizar que sus afiliados no formen parte de otra Agrupación Política ni que sus dirigentes también lo sean de algún Partido Político u ocupen cargo alguno de elección popular.
14. Que el citado Código en su artículo 34, establece que el Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de las APL ´S, se sujetarán a lo siguiente:
 - A. El Estatuto establecerá:
 - I. La denominación de la Agrupación Política Local, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;
 - II. El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros;
 - III. Los derechos y obligaciones de los afiliados, que se regirán bajo el principio de igualdad;
 - IV. Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
 - V. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
 - a) Una Asamblea General o equivalente;
 - b) Un órgano ejecutivo general, que sea el representante de la Agrupación Política Local, del que formarán parte el responsable de la obtención y administración de los recursos económicos y el responsable de la atención de las solicitudes de información pública, y
 - c) Asambleas o equivalentes y órganos ejecutivos en por lo menos quince municipios del Estado de Chiapas.
 - VI. En la integración de sus órganos directivos se garantizará la paridad de género;



- VII. Los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiendo en ellos convicciones y actitudes democráticas, conciencia de los problemas del Estado, así como el respeto a la pluralidad política y a la ley en la búsqueda de sus objetivos políticos;
 - VIII. El procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas; y
 - IX. Los procedimientos para facilitar la información a toda la ciudadanía que lo solicite, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia, respecto de la información que requiera de la Agrupación Política Local.
- B. La Declaración de Principios contendrá:
- I. La obligación de observar la Constitución federal, la Constitución local y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
 - II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen;
 - III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión o secta, de igual forma de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a las Asociaciones Políticas;
 - IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y
 - V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades, de conformidad con lo establecido en la Constitución local, y garantizar paridad entre mujeres y hombres.
- C. El Programa de Acción establecerá:
- I. Las formas de realización de los postulados y los mecanismos para alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios; II. Las políticas que propone para coadyuvar en la solución de los problemas del Estado de Chiapas, y III. Los medios para formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.
 2. Cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatuto, deberá ser comunicada al Instituto de Elecciones, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política Local.
 3. Las modificaciones surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.
15. Que, por su parte, el artículo 35 del Código en cita mandata que, para constituir una APL, las ciudadanas y ciudadanos interesados solicitarán su registro al Consejo General, durante el mes de enero del año previo a la celebración de la jornada electoral, debiendo comprobar los requisitos contemplados en dicho Código, a más tardar el 31 de julio del mismo año.

Las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como APL, deberán realizar asambleas constituyentes en cada uno de los distritos electorales en que se divide cada una de las demarcaciones territoriales del Estado de Chiapas, en las que deberán elegir un delegado por cada 20 asistentes para participar en la asamblea general constituyente; esta última será válida con la presencia del 60% de delegadas y delegados electos.

Las Asambleas se realizarán en presencia de un funcionario designado por el IEPC, quien verificará:

- I. El quórum legal requerido para sesionar;



- II. Que los asambleístas presentes conocieron y aprobaron la declaración de Principios, el Programa de Acción y el Estatuto;
- III. La manifestación de los asambleístas que se incorporan de manera libre y voluntaria a la Agrupación Política Local correspondiente, y
- IV. Que no se otorgaron dádivas o realizaron coacciones para que las ciudadanas y ciudadanos asistan a la Asamblea.

El Consejo General resolverá lo conducente dentro del plazo de sesenta días posteriores al término del periodo de comprobación de requisitos. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y surtirá sus efectos al día siguiente.

16. Que el artículo 36, del Código de la materia establece que el Consejo General determinará el procedimiento de verificación de los requisitos para la constitución de APL, así como del cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan durante su existencia.
17. Que el artículo 65, numeral 2, fracción II, del Código, establece que es un fin y acción del IEPC; fortalecer el régimen de las asociaciones políticas.
18. Que el artículo 65, numeral 4, inciso n), del Código señala que, es una atribución del IEPC, fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos erogados por las agrupaciones políticas locales y las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local.
19. Que en términos del artículo 67, del Código en cita, el Consejo General es el órgano superior de dirección del IEPC. Sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.
20. Que del contenido del artículo 71, numeral 1, fracción XVII del Código se advierte que, es facultad del Consejo General, resolver en términos del propio Código, sobre el otorgamiento o negativa del registro de APL.
21. Que el artículo 74 fracción primera del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que es atribución de la Comisión Permanente de Asociaciones políticas; auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas y candidaturas independientes, así como en lo relativo a sus derechos y prerrogativas.
22. Que el artículo 7, del Reglamento establece que las asociaciones que pretendan obtener su registro como APL, a fin de cumplir con el artículo 33, numeral 2, del Código de Elecciones; deberán satisfacer los siguientes requisitos:
 - I. Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y el estatuto que norme sus actividades;
 - II. No podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".
 - III. Contar con un mínimo de mil afiliadas y afiliados inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Estado de Chiapas, con base al corte utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud;
 - IV. Establecer un órgano directivo de carácter estatal y con delegaciones cuando menos, en quince municipios del Estado;
 - V. Tener una denominación propia diferente a cualquier otra agrupación política, partido Político, o asociación, exenta de alusiones religiosas o raciales y que se distinga de estas;
 - VI. Presentar los originales autógrafos de las constancias de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de los interesados y conforme el formato que para tal efecto apruebe el Consejo General
 - VII. Garantizar que sus afiliados no formen parte de otra Agrupación Política ni que sus dirigentes también lo sean de algún Partido Político u ocupen cargo alguno de elección popular.



23. Que el artículo 8, del Reglamento prevé que, el Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de las Agrupaciones Políticas Locales, se sujetarán a lo siguiente:

I. El Estatuto establecerá:

- a) La denominación de la Agrupación Política Local, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;
- b) El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros;
- c) Los derechos y obligaciones de los afiliados, que se regirán bajo el principio de igualdad;
- d) Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- e) Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con lo siguiente:
 - I. Una Asamblea General o equivalente;
 - II. Un órgano ejecutivo general, que sea el representante de la Agrupación Política Local, del que formarán parte el responsable de la obtención y administración de los recursos económicos y el responsable de la atención de las solicitudes de información pública, y
 - III. Asambleas o equivalentes y órganos ejecutivos en por lo menos quince municipios del Estado de Chiapas.
- f) En la integración de sus órganos directivos se garantizará la paridad de género;
- g) Los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles en ellos convicciones y actitudes democráticas, conciencia de los problemas del Estado, así como el respeto a la pluralidad política y a la ley en la búsqueda de sus objetivos políticos;
- h) El procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas; y
- i) Los procedimientos para facilitar la información a toda la ciudadanía que lo solicite, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia, respecto de la información que requiera de la Agrupación Política Local.

II. La Declaración de Principios contendrá:

- a) La obligación de observar la Constitución federal, la Constitución local y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen;
- c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión o secta, de igual forma de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que el Código prohíbe financiar a las Asociaciones Políticas;
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades, de conformidad con lo establecido en la Constitución local, y garantizar paridad entre mujeres y hombres.

III. El Programa de Acción establecerá:

- a) Las formas de realización de los postulados y los mecanismos para alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios;



- b) Las políticas que propone para coadyuvar en la solución de los problemas del Estado de Chiapas, y
- c) Los medios para formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.
24. Que el artículo 9, del Reglamento, prevé que, el Consejo General a más tardar la última semana del mes de noviembre del año previo a aquel en que inicie el proceso electoral local ordinario, deberá emitir la convocatoria dirigida a las organizaciones ciudadanas que se encuentren interesadas en obtener su registro como Agrupación Política Local, misma que deberá contener, los requisitos, plazos, así como los procedimientos que deberán observar las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro.
25. Que la base segunda de la convocatoria establece que las asociaciones ciudadanas interesadas en constituirse en APL deben presentar por conducto de la Oficialía de Partes del Instituto, su solicitud formal a partir del 3 de octubre de 2022 y a más tardar a las 23:59 horas del 31 de enero de 2023.
26. Que el artículo 13 del Reglamento, establece que, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 7, de dicho Reglamento; la solicitud de registro a la que se refiere el artículo que antecede, deberá acompañarse de la siguiente documentación:
- I. Original o copia certificada del acta constitutiva de la organización ciudadana constituida como asociación civil, protocolizada ante Notario Público, en el que su objeto social sea la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como APL, debiendo contener, al menos: a) fecha, hora y lugar de celebración, nombre completo y firma de quienes intervengan en ella; b) Nombre de la asociación; c) precisar que en ese acto se constituye la asociación; d) Que su objeto social es de conformidad con el artículo 31 del Código; e) las designaciones provisionales del órgano directivo central y los encargados de las delegaciones municipales, cargos que estarán sujetos a la ratificación de la Asamblea General Constituyente; f) la designación del (los) representante(s) legal(es) ante el IEPC a efecto de acreditar fehacientemente sus personalidades en el procedimiento para la obtención de registro como APL y para suscribir la solicitud de registro.
 - II. Originales autógrafos de las constancias de afiliación individual y voluntaria de las y los miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de las personas y conforme el formato que para tal efecto apruebe el Consejo General. La asociación deberá presentar las constancias de afiliación debidamente ordenadas alfabéticamente y tomando como base el primer apellido de las personas ciudadanas.
 - III. Copia del comprobante de domicilio del domicilio social del órgano directivo estatal, así como de las delegaciones municipales, pudiendo ser comprobantes de pago de impuesto predial, de servicio telefónico, de energía eléctrica o de agua potable, a nombre de la asociación, o bien del titular del órgano directivo estatal o de la delegación municipal.
 - IV. Los proyectos de Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción, de la organización de ciudadana, en medio impreso y digital en formato Word.
 - V. Emblema y colores que distinguen a la APL en formación, mismo que deberá presentarse en forma impresa a color y en disco compacto en Corel Draw trazado en vectores.
- La denominación de la asociación, así como de la APL en formación invariablemente deberá ser distinta a otras asociaciones, Agrupaciones Políticas o Partidos Políticos, y no podrán utilizar la denominación "partido", o "partido político"; de igual manera "agrupación política local" "agrupación política" "asociación política" o "asociación política estatal".
27. Que el artículo 15, del Reglamento, establece que, fenecido el plazo para la remisión de solicitudes de registro, la DEAP dentro de los treinta días hábiles siguientes, realizará la revisión documental de dicha solicitud, así como sus anexos a efecto de verificar si se encuentran debidamente integrados con la finalidad de dar por satisfechos los requisitos para la obtención del registro como APL, con excepción del requisito referente a los documentos básicos de la asociación, así como la integración del órgano directivo central y las delegaciones municipales, que invariablemente deberán ser aprobados por la asamblea estatal



constituyente, así como que el número de afiliados que se desprendan de las constancias de afiliación y su relación en la lista de afiliaciones respectiva, sean validadas por la DERFE del INE, para satisfacer dichos requisitos.

28. Que el artículo 16 del Reglamento establece que, en relación con la revisión de la documentación que se anexará a la solicitud de registro, misma que se señala en el artículo 13, del mismo Reglamento, la DEAP procesará la documentación de la siguiente manera: I. En cuanto hace a la documentación señalada en la fracción I; la Dirección Ejecutiva se cerciorará de que la asociación ciudadana se constituyó formalmente ante Notario Público, que cuenta de forma provisional con órgano directivo de carácter estatal y con delegaciones cuando menos, en quince municipios del Estado; asimismo que el órgano directivo central o similar, dotó de personalidad a las personas ciudadanas que fungirán como representantes de la asociación ciudadana y que suscribieron la solicitud de registro; que tiene una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido, exenta de alusiones religiosas o raciales y que se distinga de cualquier partido político o de otra asociación, y que dicha denominación no incluye los términos "partido", o "partido político"; de igual manera "agrupación política local" "agrupación política" "asociación política" o "asociación política estatal". II. En lo que hace a la documentación referida en la fracción II; la Dirección Ejecutiva, verificará que las constancias de afiliación se encuentran debidamente requisitadas en letra de molde dentro de cada uno de los campos requeridos, que se encuentra firmada por la ciudadanía, misma que deberá coincidir con la firma presentada en la credencial de elector adjunta a ésta y que se encuentren en copias claramente legibles. La DEAP, generará la lista de afiliados a partir de los datos contenidos en las constancias de afiliación, mismo que establecerá al menos las siguientes columnas: apellido paterno, apellido materno, nombre, clave de elector, y sección electoral; para tal efecto la asociación deberá presentar las constancias de afiliación debidamente ordenadas alfabéticamente y tomando como base el primer apellido de las y los ciudadanos. III. Respecto de la documentación comprobatoria de la fracción III, la Dirección Ejecutiva, deberá cerciorarse de que el domicilio de las delegaciones municipales, así como la sede del órgano directivo central o similar, coincidan con el del inmueble comprobado mediante recibos de servicios de agua potable, energía eléctrica o telefonía fija; dichos recibos deberán estar a nombre de la asociación, o bien a nombre de los presidentes de los órganos directivos, o en su caso, exhibir el contrato en el que se advierta que la asociación tiene derecho de uso del inmueble, para tal efecto, la Dirección Ejecutiva podrá realizar recorridos aleatorios de verificación a efecto de constatar de que cuentan con dichas sedes, levantándose acta circunstanciada firmada por el servidor público habilitado con fe electoral por el Secretario Ejecutivo. En caso de que la asociación obtenga su registro como APL, deberán contener en la fachada de cada una de las sedes a que hace referencia el párrafo anterior, datos de contacto e identificación de la APL. IV. En cuanto hace a los documentos previstos en el artículo 13, fracción V, del presente ordenamiento, la DEAP revisará que la versión impresa y digital del proyecto de Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción, se sujeten a los rubros contenidos en el artículo 34 del Código de Elecciones, independientemente de que la documentación se sujete a lo establecido en el Código, ésta deberá ser aprobada en las asambleas correspondientes a efecto de dar por satisfecho el requisito de ley. V. El emblema y colores a los que se refiere la fracción VI, a efecto de dar por satisfecho éste requisito, la DEAP, verificará que dicho emblema no contenga elementos religiosos o raciales, y que no tenga similitud con la de otras Agrupaciones Políticas, o Partidos Políticos, en su versión impresa deberá señalar claramente los pantones de cada uno de sus elementos, de igual manera se cerciorará de que no contenga las denominaciones a las que se refiere el artículo 13, párrafo in fine del Reglamento.
29. Que el artículo 17 del Reglamento establece que, Concluida la revisión documental a la que se refiere el artículo que antecede, y si se observa la existencia de alguna omisión, inconsistencia o irregularidad en tales documentos, la DEAP comunicará a la organización solicitante, para que en uso de su garantía de audiencia ésta subsane las mismas en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del comunicado.
30. Que el artículo 18 del Reglamento establece que, fenecido el plazo al que se refiere el artículo anterior, si la organización ciudadana solicitante no realiza las subsanaciones correspondientes, o bien las realiza de manera incompleta, se rechazará la solicitud de registro y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización ciudadana. En este supuesto, la DEAP notificará el fallo respectivo la Comisión Permanente de



Asociaciones Políticas para que se emita el dictamen donde declare fundada y motivada la improcedencia definitiva de dicha solicitud, turnándose al Consejo General para su consideración y resuelva lo conducente.

31. Que el artículo 19 del Reglamento establece que, la DEAP, solicitará al INE para que a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se verifique la situación registral de los afiliados a las organizaciones ciudadanas, por lo que para tales efectos no se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como APL: I. Aquellas personas ciudadanas que se encuentren afiliadas en más de una ocasión en una misma asociación. II. Aquellas personas ciudadanas que estén afiliados en dos o más organizaciones ciudadanas solicitantes, en el mismo proceso de registro y para estos únicos efectos. III. La ciudadanía cuya situación se ubique dentro de los supuestos siguientes: a) "Defunción", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 9, de la LGIPE. b) "Suspensión de Derechos Políticos", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 8, de la LGIPE. c) "Cancelación de trámite", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE. d) "Duplicado en padrón", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, del LGIPE. e) "Datos personales irregulares", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE. f) "Domicilio irregular", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE.
32. Que el artículo 20 del Reglamento establece que, si de la verificación a las situaciones registrales de las afiliaciones a la organización ciudadana en el padrón electoral, se concluye que ésta no obtiene el número de afiliados previsto en el artículo 7, fracción III, del presente ordenamiento, se rechazará la solicitud de registro y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización de ciudadanos. En este supuesto, la DEAP notificará el fallo respectivo a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas para que se emita el dictamen donde declare fundada y motivada la improcedencia definitiva de dicha solicitud, turnándose al Consejo General para su consideración y resuelva lo conducente.
33. Que el artículo 23, del Reglamento, establece que, si de la revisión documental de la solicitud presentada por la asociación, no existiesen omisiones, o bien estas fueron debidamente subsanadas en tiempo y forma; y se acredita el número necesario de afiliados después de la verificación de la situación registral del padrón electoral, así como de los padrones de afiliados de las APL'S registradas ante este IEPC, y de la verificación de no dirigencia y afiliación a partidos políticos por parte de los dirigentes de las asociaciones, o de no ocupar cargo de elección popular conforme la verificación en la base de datos en la planilla de ganadores. La DEAP someterá a consideración de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, la determinación sobre las asociaciones que podrán continuar con el procedimiento de registro de agrupaciones políticas locales.
34. **DE LA APROBACIÓN DE LA PROCEDENCIA PARA QUE LA ASOCIACIÓN PODER SOCIAL DE LOS PUEBLOS, CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 23 AL 37 DEL REGLAMENTO.**

Que a partir del marco jurídico antes reseñado se considera que, la Asociación Poder Social de los Pueblos, puede continuar con el procedimiento de registro de APL previsto en los artículos 23 al 37 del Reglamento y a partir del siguiente análisis:

Requisito	Estatus
Artículo 33, numeral 1 del Código; artículo 12 del Reglamento y cláusula segunda, numeral 8 de la Convocatoria.	Se tiene por satisfecho el requisito toda vez que el pasado 31 de enero de 2023, a las 23:25 horas, la oficialía de partes del IEPC, mediante el formato aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/061/2022, recibió solicitud de la asociación "Poder Social de los Pueblos", para obtener su registro como APL, la cual fue suscrita por Óscar Eli Lázaro Hernández y



<p>1. Las y los ciudadanos que se organicen para constituirse en Agrupación Política Local, deberán solicitar y obtener su registro ante el Consejo General del Instituto, en el año previo al de la jornada electoral y mediante el formato aprobado por el Consejo General.</p>	<p>Rene Rodríguez Hidalgo, quienes de conformidad con la escritura pública 7371, volumen 97, son los representantes legales ante el IEPC.</p>
<p>Artículo 33, numeral 2, fracciones I y II del Código; artículo 13, fracción IV del Reglamento y cláusula segunda, numeral 5 de la Convocatoria: Presentar los proyectos de Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción, en medio impreso y digital en formato Word.</p> <p>No podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de partido político.</p>	<p>Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que la asociación "Poder Social de los Pueblos" adjuntó a la solicitud de registro, los proyectos de Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción, de la organización ciudadana, en medio impreso, asimismo, mediante unidad de almacenamiento (USB) los presentó en formato Word, y de los que se advierte no hacer referencia ni usar la denominación de "partido político" y que se adjuntan como anexo 2 del presente acuerdo.</p>
<p>Artículo 33, numeral 2, fracciones III y VI del Código; artículo 13, fracción II, 16, fracción II y 19 del Reglamento y cláusula segunda, numeral 2 de la Convocatoria.</p> <p>Contar con un mínimo de mil afiliados inscritos en el padrón de Chiapas adjuntando los Originales autógrafos de las constancias de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio,</p>	<p>Se tiene por satisfecho el requisito toda vez que la asociación "Poder Social de los Pueblos" adjuntó a la solicitud de registro, 1220 cédulas de afiliación, de las cuales, en primer término la DEAP mediante oficio IEPC.SE.DEAP.084.2023, firmado el 10 de febrero de la anualidad, le hizo de conocimiento que 10 de sus cédulas de afiliación presentaban inconsistencias (falta de firma, no anexaron copia de credencial o no era legible), requiriéndole realizara la subsanación a más tardar el 13 de febrero a las 16:00 horas, lo anterior a fin de que fueran incorporadas a la captura en la base de datos que sería remitida para cotejo en el INE.</p> <p>El trece de febrero de la anualidad en curso, la DEAP recibió escrito sin número, firmado por el representante de la asociación "Poder Social de los Pueblos", René Rodríguez Hidalgo, por el que en atención al</p>



<p>ocupación, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de los interesados y conforme el formato aprobado, debidamente ordenadas alfabéticamente y que deberán estar inscritos en el padrón.</p>	<p>requerimiento formulado mediante oficio IEPC.SE.DEAP.084.2023, hizo entrega de diversa documentación a fin de subsanar 9 de las 10 omisiones hechas valer por la DEAP, refiriendo que en el caso de la ciudadana Marcela Hernández Silvano, con folio 428, cuyo requerimiento había sido que presentó copia de credencial de una persona diversa; se dejaba de cumplir toda vez que fue imposible localizarla.</p> <p>Así, la DEAP procedió a capturar las nueve afiliaciones que fueron subsanadas e integrarlas a las 1210 que ya habían sido capturadas, haciendo un total de 1219 afiliaciones capturadas.</p> <p>Con base en lo anterior, el catorce de febrero de dos mil veintitrés, la DEAP, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.026.2023, remitió la base datos a partir de la captura de las 1219 afiliaciones presentadas por la asociación Poder Social de los Pueblos, a fin de que la DERFE del INE revisara la situación registral de las personas afiliadas prevista en el artículo 19 del Reglamento.</p> <p>En consecuencia, el veintiuno de febrero de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, remitió la NOTA: INE/DERFE/STN/SPMR/076/2023, por el cual la DERFE del INE, remitió la verificación de la situación registral de los afiliados de las asociaciones "Por Un Chiapas Mejor Ahora A.C." y "Poder Social de los Pueblos A.C."</p> <p>De dicha información, se destaca que fueron encontrados 5 afiliaciones de personas en defunción; 1 registro no encontrado en el padrón; 6 afiliaciones cuyo estatus es con pérdida de vigencia y 7 duplicados con la misma organización lo que hace un total de 19 afiliaciones que no son tomadas en cuenta en términos del artículo 19 del Reglamento, por lo que el universo de afiliaciones válidas de dicha asociación asciende a 1200, es decir, 200 afiliaciones más que el mínimo legal requerido, y que para efectos de certeza se agrega al presente dicho padrón con los nombres completos de las personas afiliadas y que se identifica como anexo 1 del presente acuerdo.</p>
<p>Artículo 33, numeral 2, fracción IV del Código; artículo 13, fracción I, inciso e) fracción III, 16 fracción III del Reglamento y cláusula segunda, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>Establecer un órgano directivo estatal y con delegaciones cuando menos, en quince municipios, anexando copia del comprobante de domicilio del</p>	<p>Se tiene por satisfecho el requisito toda vez que la asociación "Poder Social de los Pueblos" adjuntó a la solicitud de registro, original de la escritura pública 7371, volumen 97 por el que se constituye la asociación Poder Social de los Pueblos", en la ciudad de San Cristóbal de las Casas a las 16:00 horas del 30 de enero de 2023, bajo la fe del licenciado Juan Celydonio Hernández Macal, Notario Público 176 del Estado, misma que en su artículo transitorio segundo hace constar la declaración de existencia de un órgano directivo central provisional y 19 delegaciones provisionales municipales, sin embargo, anexan los comprobantes de domicilio o los contratos de comodato de donde se</p>





domicilio social del órgano directivo estatal, así como de las delegaciones municipales, pudiendo ser comprobantes de pago de impuesto predial, de servicio telefónico, de energía eléctrica o de agua potable, a nombre de la asociación, o bien del titular del órgano directivo estatal o de la delegación municipal.

advierte el uso del inmueble en favor de 18 personas delegadas municipales provisionales de conformidad con lo siguiente:

Coordinación Ejecutiva Estatal	
Cargo	Nombre
Coordinador General	Javier López Sánchez
Coordinador de Organización	Efrén Interiano Gómez
Coordinador de Asuntos Jurídicos	Óscar Eli Lázaro Hernández
Domicilio	
Río Blanco, Colonia 31 de marzo. San Cristóbal de las Casas Chiapas	
Mediante comprobante de domicilio (recibo de uso de servicio de agua) a nombre del Coordinador General	

DELEGACIONES MUNICIPALES

#	Municipio	Designación provisional	Estatus
1	San Cristóbal de Las Casas	Julio Fredy Santiz Gómez	Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que, mediante escrito sin número de 16 de febrero, en atención al requerimiento hecho mediante oficio IEPC.SE.DEAP.086.2023, la asociación presentó original del contrato de comodato por el que Samuel Santiz Gómez, cede el uso del inmueble, ubicado en Calle San Pablo #4, Barrio de María Auxiliadora, SCLC, Chiapas, en favor del delegado municipal provisional, Julio Fredy Santiz.



	2	Cintalapa	Adriana Suárez García	Se tiene por cumplido el requisito, toda vez la asociación presentó comprobante de domicilio (recibo de uso de servicio de telefonía), ubicado en calle Guadalupe Victoria 7, colonia Juan Sabines, Cintalapa, Chiapas y a nombre de la delegada municipal provisional, Adriana Suárez García.
	3	Ocosingo	Lauro Vázquez Mendoza	Se tiene por cumplido el requisito, toda vez la asociación presentó comprobante de domicilio (recibo de uso de servicio de luz), ubicado en avenida 5 de febrero #5, Barrio Milenio, Ocosingo, Chiapas y a nombre del delegado municipal provisional, Lauro Vázquez Mendoza.
	4	Chilón	Juan Carlos Núñez Gutiérrez	Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que, mediante escrito sin número de 16 de febrero de 2023, en atención al requerimiento hecho mediante oficio IEPC.SE.DEAP.086.2023, la asociación presentó original del contrato de comodato por el que Alma Delia Díaz Gutiérrez, cede el uso del inmueble, ubicado en Tzajalha 1ª sección S/N, Chilón, Chiapas, en favor del delegado municipal provisional, Juan Carlos Núñez Gutiérrez.
	5	Palenque	Abner Arcos Sánchez	Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que, mediante escrito sin número de 16 de febrero de 2023, en





			atención al requerimiento hecho mediante oficio IEPC.SE.DEAP.086.2023, la asociación presentó original del contrato de comodato por el que Adela Sánchez Pérez, cede el uso del inmueble, ubicado en Avenida 5 de febrero, barrio la Esperanza, Palenque, Chiapas, en favor del delegado municipal provisional, Abner Arcos Sánchez.	
6	Escuintla	Víctor Hugo García Calderón	Se tiene por cumplido el requisito , toda vez que, mediante escrito sin número de 16 de febrero de 2023, en atención al requerimiento hecho mediante oficio IEPC.SE.DEAP.086.2023, la asociación presentó original del contrato de comodato por el que Enrique González Sánchez, cede el uso del inmueble, ubicado en calle Dr. OTTA S/N, barrio Cristo Rey, Escuintla, Chiapas, en favor del delegado municipal provisional, Víctor Hugo García Calderón.	
7	Villa Comaltitlán	Francisco Palacios Espinoza	Se tiene por cumplido el requisito , toda vez la asociación presentó comprobante de domicilio (recibo de uso de servicio de luz), ubicado en 3 avenida sur #14, Villa Comaltitlán, Chiapas y a nombre del delegado municipal provisional, Francisco Palacios Espinoza.	
8	Chiapa de Corzo	María Guadalupe	Se tiene por cumplido el requisito , toda vez que, mediante escrito sin número	



			Martínez Martínez	de 16 de febrero de 2023, en atención al requerimiento hecho mediante oficio IEPC.SE.DEAP.086.2023, la asociación presentó original del contrato de comodato por el que Gerardo Aguilar Rodríguez, cede el uso del inmueble, ubicado en avenida manzana 22, lote 3, colonia San Joaquín, Chiapa de Corzo, Chiapas en favor de la delegada municipal provisional, Víctor María Guadalupe Martínez Martínez.
	9	Tuxtla Gutiérrez	Indira Idalia Barrios Martínez	Se tiene por cumplido el requisito, toda vez la asociación presentó comprobante de domicilio (recibo de uso de servicio de agua), ubicado en avenida 22, manzana 33, lote 17, colonia las casitas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y a nombre de la delegada municipal provisional Indira Idalia Barrios Martínez.
	1 0	San Lucas	Juan Carlos López Santiago	Se tiene por cumplido el requisito, ya que mediante oficio IEPC.SE.DEAP.086.2023, la DEAP, hizo del conocimiento que el comprobante de domicilio estaba a nombre de una persona distinta al delegado provisional y tampoco presentó contrato en el que se advierte que la asociación tiene derecho de uso del inmueble, por lo que le requirió exhibir comprobante de domicilio de domicilio a nombre de Juan Carlos López Santiago, o en su caso el contrato en el que se





				<p>advertiera que la asociación tiene derecho de uso del inmueble. Atento, a ello, la organización presentó escrito bajo protesta de decir verdad, signado por dicho ciudadano, en el que refiere que tiene el usufructo del inmueble ubicado en domicilio conocido en San Lucas, Chiapas, de acuerdo al recibo de luz en favor de Minerva Santiago Domínguez, quien es su señora madre y ha fallecido por lo que él hace uso del inmueble. En tal sentido, tomando en consideración que de no tomar en cuenta esta delegación, la asociación se quedaría con 17, y el mínimo son 15, se valora de buena fe la procedencia de dicha delegación, salvo prueba en contrario que pudiera recibirse con posterioridad.</p>	
1	Altamirano	Verónica González López	<p>Se tiene por cumplido el requisito, toda vez la asociación presentó comprobante de domicilio (recibo de uso de servicio de luz), ubicado en 16 de septiembre S/N, Altamirano, Chiapas y a nombre de la delegada municipal provisional Verónica González López.</p>		
1	Santiago el Pinar	Roberto Gómez López	<p>Se tiene por cumplido el requisito, toda vez la asociación presentó constancia de domicilio expedida por el Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, en favor del delegado municipal provisional Roberto Gómez López, con domicilio en Calle Albores</p>		



				Guillen #11, Santiago El Pinar, Chiapas.	
	1 3	Frontera Comalapa	Saúl Edilsar Morales Ortiz	Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que, mediante escrito sin número de 16 de febrero de 2023, en atención al requerimiento hecho mediante oficio IEPC.SE.DEAP.086.2023, la asociación presentó original del contrato de comodato por el que Jorge Antonio Morales Ortiz, cede el uso del inmueble, ubicado en 1ª calle Sur Oriente s/n, Barrio Nevelandia, Frontera Comalapa, Chiapas en favor del delegado municipal provisional, Saúl Edilsar Morales Ortiz.	
	1 4	Huixtán	Fidencio Méndez López	Se tiene por cumplido el requisito, toda vez la asociación presentó constancia de domicilio expedida por el Ayuntamiento de Huixtán, en favor del delegado municipal provisional Fidencio Méndez López, con domicilio en Calle sin nombre, localidad los Pozos, Huixtán, Chiapas.	
	1 5	Simojovel	Antonio Martínez Pérez	Se tiene por cumplido el requisito, toda vez la asociación presentó comprobante de domicilio (recibo de uso de servicio de luz), ubicado en avenida segunda norte, Simojovel Chiapas y a nombre del delegado municipal provisional Antonio Martínez Pérez	





	1 6	Tila	Marcos López Pérez	Se tiene por cumplido el requisito, toda vez la asociación presentó comprobante de domicilio (recibo de uso de servicio de luz), ubicado en avenida Lázaro Cárdenas S/N, Barrio Caracolito, Chiapas y a nombre del delegado municipal provisional Marcos López Pérez.	
	1 7	Venustiano Carranza	Juan Carlos Coutiño Peña	Se tiene por cumplido el requisito, toda vez la asociación presentó comprobante de domicilio (recibo de uso de servicio de luz), ubicado en avenida 1 Norte Poniente # 56, Barrio San Sebastián, Venustiano Carranza, Chiapas y a nombre del delegado municipal provisional Juan Carlos Coutiño Peña.	
	1 8	Acala	Gerardo de Jesús Interiano Sánchez	Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que, mediante escrito sin número de 16 de febrero de 2023, en atención al requerimiento hecho mediante oficio IEPC.SE.DEAP.086.2023, la asociación presentó original del contrato de comodato por el que Dolores Morales Nango, cede el uso del inmueble, ubicado en avenida Independencia S/N, barrio San José, Acala, Chiapas en favor del delegado municipal provisional, Gerardo de Jesús Interiano Sánchez.	
	1 9	Jitotol	Felipe de Jesús Reyes Balcázar	No se tiene por satisfecho el cumplimiento del requisito de esta delegación municipal, toda vez que mediante oficio	



				<p>IEPC.SE.DEAP.086.2023, la DEAP, hizo del conocimiento que el comprobante de domicilio estaba a nombre de una persona distinta al delegado provisional y tampoco presentó contrato en el que se advierta que la asociación tiene derecho de uso del inmueble, por lo que le requirió exhibir comprobante de domicilio de domicilio a nombre de Felipe de Jesús Reyes Balcázar o en su caso el contrato en el que se advirtiera que la asociación tiene derecho de uso del inmueble. Sin embargo, en el plazo otorgado no se acreditó el cumplimiento de lo solicitado por lo que dicha delegación municipal establecida en el acta constitutiva no se cuenta para efectos de los requisitos. Ahora bien, con ello, dicha organización cuenta con 18 delegaciones validas de las 15, requeridas por lo que se tiene por cumplido el requisito.</p>
<p>Artículo 33, numeral 2, fracción V del Código; artículo 7, fracción V del Reglamento.</p> <p>Tener una denominación propia diferente a cualquier otra agrupación política, partido Político, o</p> <p>asociación, exenta de alusiones religiosas o raciales y que se distinga de estas;</p>	<p>Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que del contenido del original de la escritura pública 7371, volumen 97 por el que protocoliza el acta de asamblea constituyente de la asociación "Poder Social de los Pueblos", bajo la fe del licenciado Juan Celydonio Hernández Macal, Notario Público 176 del Estado, así como de los documentos básicos presentados se advierte que dicha asociación tiene denominación propia, distinta a cualquier otra agrupación política, Partido Político, o asociación y exenta de alusiones religiosas o raciales y se distingue de esas.</p>			
<p>Artículo 33, numeral 2, fracción VII del Código; artículo 7, fracción VII del Reglamento.</p>	<p>Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que, mediante la compulsión realizada por la DEAP, se hicieron los cruces entre los afiliados de las asociaciones solicitantes de registro como APL a fin de eliminar duplicidades, asimismo, cabe precisar que, actualmente no existen APL</p>			



<p>Garantizar que sus afiliaciones no formen parte de otra Agrupación Política ni que sus dirigentes también lo sean de algún Partido Político u ocupen cargo alguno de elección popular.</p>	<p>con registro previo con la que se pudiera hacer la compulsa de la información referida en dicha porción normativa.</p> <p>Finalmente, a partir de la compulsa hecha por la DEAP, se advierte que los integrantes de la Coordinación Ejecutiva Estatal: Javier López Sánchez; Efrén Interiano Gómez y Óscar Eli Lázaro Hernández no son dirigentes de partido político ni ocupan cargo de elección popular.</p>
---	---

Art. 7 y 13 del Reglamento	Estatus
1.-El acta constitutiva, deberá contener:	
I. Original o copia certificada del acta constitutiva de la organización ciudadana constituida como asociación civil, protocolizada ante Notario Público, en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como Agrupación Política Local	Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que la asociación "Poder Social de los Pueblos" adjuntó a la solicitud de registro, original de la escritura pública 7371, volumen 97 por el que protocoliza el acta de asamblea constituyente de la asociación "Poder Social de los Pueblos", bajo la fe del licenciado Juan Celydonio Hernández Macal, Notario Público 176 del Estado, misma que en el capítulo I "DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO, en su artículo 3, establece que el objeto social es " <i>tramitar ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el registro para constituirse como Agrupación Política Local denominada <PODER SOCIAL DE LOS PUEBLOS></i> ".
a) fecha, hora y lugar de celebración, nombre completo y firma de quienes intervengan en ella; b) nombre de la asociación; c) precisar que en ese acto se constituye la asociación; d) que su objeto social es de conformidad con el Artículo 31 del Código.	Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que la asociación "Poder Social de los Pueblos" adjuntó a la solicitud de registro, original de la escritura pública 7371, volumen 97 por el que protocoliza el acta de asamblea constituyente de la asociación "Poder Social de los Pueblos", bajo la fe del licenciado Juan Celydonio Hernández Macal, Notario Público 176 del Estado, en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, siendo las nueve horas del quince de enero de 2023, se reunieron Javier López Sánchez, Efrén Interiano Gómez y Óscar Eli Lázaro Hernández. Asimismo, que en el capítulo I "DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO, en su artículo 3, establece que el objeto social es " <i>tramitar ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el registro para constituirse como Agrupación Política Local denominada <PODER SOCIAL DE LOS PUEBLOS></i> ".
f) La designación del (los) representante(s) legal, el Instituto de Elecciones a efecto de acreditar fehacientemente sus personalidades en el procedimiento para la obtención de registro como	Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que la asociación en el original de la escritura pública 7371, volumen 97 por el que protocoliza el acta de asamblea constituyente de la asociación "Poder Social de los Pueblos", bajo la fe del licenciado Juan Celydonio Hernández Macal, Notario Público 176 del Estado, en su artículo segundo transitorio establece que, los ciudadanos Óscar Eli Lázaro Hernández y Rene Rodríguez Hidalgo, serán los representantes legales ante el IEPC y quienes tendrán



Art. 7 y 13 del Reglamento	Estatus
Agrupación Política y para suscribir la solicitud de registro.	amplias facultades para realizar todo lo relacionado al registro de la asociación como Agrupación Política Local y realizar así lo indicado en el objeto social.
V. Emblema y colores que distinguen a la Agrupación Política en formación, mismo que deberá presentarse en forma impresa a color y en disco compacto en Corel Draw trazado en vectores.	Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que la asociación "Poder Social de los Pueblos" adjuntó a la solicitud de registro, en medio impreso, asimismo, mediante unidad de almacenamiento (USB), el archivo digital con el logotipo que distingue a la asociación.

DE LA VERIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS

ESTATUTOS	
REQUISITO LEGAL	ESTATUS
<p>Artículo 34, apartado A, del código. El estatuto establecerá:</p> <p>I. La denominación de la Agrupación Política Local, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios</p>	<p>Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que la asociación "Poder Social de los Pueblos" adjuntó a la solicitud de registro, los proyectos de documentos básicos, entre ellos, sus estatutos, mismo que en su artículo 2 establece lo siguiente:</p> <p>"Artículo 2. El nombre de nuestra Agrupación es: PODER SOCIAL DE LOS PUEBLOS, por sus siglas PSP y su emblema está configurado por el croquis del estado de Chiapas, cuyos contornos se muestran en color negro anthracite No. 19-4007, rodeado por el nombre de nuestra agrupación y por su lema, ambos en color rojo roasted russet No. 19-1541; al interior se muestra un bastón de mando del mismo color que el nombre y el lema, adornado con listones de color verde greenery No. 15-0343, amarillo illuminating No. 13-647, blanco White No. 000C, rojo red No. 032C y azul PMS No. 287C, que significan la pluriculturalidad de nuestra entidad federativa. Este bastón de mando simboliza el poder que emerge de dos manos, las manos del pueblo, fuente y destinatario del poder político."</p> <div data-bbox="829 1566 1146 1829" style="text-align: center;"> <p>"Participación Política para la Transformación Social"</p> </div>



ESTATUTOS	
REQUISITO LEGAL	ESTATUS
	De dicho artículo se destaca que, la denominación, la descripción del logotipo y sus colores, son diferentes del resto de asociaciones que presentaron solicitud de registro de APL y exenta de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios”
II. El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros;	Se tiene por satisfecho el requisito , toda vez que la asociación “Poder Social de los Pueblos” adjuntó a la solicitud de registro, los proyectos de documentos básicos, entre ellos, sus estatutos, los cuales en su artículo 8 establecen que, la afiliación será individual, personal, libre, pacífica, voluntaria, en el formato aprobado por el IEPC Chiapas, acompañada de una copia de la credencial para votar expedida por el INE.
III. Los derechos y obligaciones de los afiliados, que se registrarán bajo el principio de igualdad	<p>Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que la asociación “Poder Social de los Pueblos” adjuntó a la solicitud de registro, los proyectos de documentos básicos, entre ellos, sus estatutos, los cuales en su artículo 12, establece de forma clara y precisa cuáles son los derechos de las personas afiliadas, y que para mayor referencia se citan a continuación:</p> <p><i>“Artículo 12. Son derechos de los afiliados:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Participar personalmente o por medio de los delegados en las Asambleas.</i> <i>b) Acceder a la información financiera de la agrupación.</i> <i>c) Elegir de conformidad con los Estatutos a los integrantes de los Órganos de Gobierno.</i> <i>d) Ser elegido de conformidad con los Estatutos, como integrante de los Órganos de Gobierno.</i> <i>e) Proponer por escrito reformas a los Estatutos.</i> <i>f) Obtener la credencial que lo acredite como afiliado en las instancias correspondientes.</i> <i>g) Participar en igualdad de oportunidades.</i> <i>h) Tener acceso a la información pública sobre asuntos de la Agrupación Política, de acuerdo con las leyes en materia de transparencia.</i> <i>i) Gozar de la protección de sus datos personales en los términos que fije la ley de la materia y la normatividad de la Agrupación Política.</i> <i>j) Gozar del derecho de Audiencia y de defensa plena conforme a este Estatuto.</i> <i>k) Los demás que le confieran estos Estatutos y acuerdos de Asambleas.”</i>
IV. Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos	Se tiene por satisfecho el requisito , toda vez que la asociación “Poder Social de los Pueblos” adjuntó a la solicitud de registro, los proyectos de documentos básicos, entre ellos, sus estatutos, los cuales en su artículo 22, establece que el máximo órgano de Gobierno del PSP es la Asamblea Estatal. <i>Ésta se integrará con los delegados y delegadas electas en las Asambleas Distritales y Municipales. La Asamblea Estatal podrá ser de carácter ordinaria o extraordinaria. La Asamblea Estatal Ordinaria deberá reunirse una vez cada año contado a partir de la Asamblea</i>



ESTATUTOS	
REQUISITO LEGAL	ESTATUS
	<p><i>Estatut Constitutiva; las Extraordinarias se celebrarán cuando así se requiera, mediante acuerdo y por convocatoria de la Coordinación Ejecutiva Estatal o, en casos extraordinarios, por el 40 % de las Coordinaciones Ejecutivas Municipales cuando la Coordinación Ejecutiva Estatal se niegue a convocar a la Asamblea y haya asuntos urgentes o importantes que deliberar y acordar.</i></p> <p>Asimismo, mediante el artículo 26 establece que: la Coordinación Ejecutiva Estatal "es el máximo Órgano de Ejecución de la Agrupación, el cual será electo en la Asamblea Estatal Ordinaria y durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos por un periodo de cuatro años más y por única vez, si a juicio de la Asamblea Estatal Ordinaria han tenido buen desempeño".</p>
<p>V. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:</p> <p>a) Una Asamblea General o equivalente;</p> <p>b) Un órgano ejecutivo general, que sea el representante de la Agrupación Política Local, del que formarán parte el responsable de la obtención y administración de los recursos económicos y el responsable de la atención de las solicitudes de información pública, y</p> <p>c) Asambleas o equivalentes y órganos ejecutivos en por lo menos quince municipios del Estado de Chiapas.</p>	<p>Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que la asociación "Poder Social de los Pueblos" adjuntó a la solicitud de registro, los proyectos de documentos básicos, entre ellos, sus estatutos, los cuales en su artículo 22, establece que el máximo órgano de Gobierno del PSP es la Asamblea Estatal.</p> <p>Asimismo, mediante el artículo 26 establece que: "la Coordinación Ejecutiva Estatal es el máximo Órgano de Ejecución de la Agrupación, y que el Coordinador General de la CEE es el Representante General de la Agrupación, sin menoscabo de que para efectos de funcionamiento la Coordinación Ejecutiva Estatal será un órgano colegiado".</p> <p>Por su parte el artículo 37 define que la coordinación ejecutiva estatal estará integrada por diversas coordinaciones, entre ellas, la Coordinación de Asuntos Financieros</p> <p>Asimismo, el artículo 19 de los Estatutos establece que los delegados municipales constituyentes se nombrarán en un número no menor de quince municipios.</p>
<p>VI. En la integración de sus órganos directivos se garantizará la paridad de género</p>	<p>Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que la asociación "Poder Social de los Pueblos" adjuntó a la solicitud de registro, el proyecto de Estatutos, mismos que en su artículo 21, inciso I), establece que "en todas las instancias de integración de las Asambleas Constituyentes, al nombrar delegados y delegadas se respetará la paridad de género; en caso de número impar se asignará una mujer; de igual modo se respetará el criterio de cuotas en los casos de jóvenes y municipios con población indígena."</p>
<p>VII. Los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiendo en ellos convicciones y actitudes</p>	<p>Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que la asociación "Poder Social de los Pueblos" adjuntó a la solicitud de registro, el proyecto de Estatutos, mismos que en sus artículos 44, fracción IX y 46, fracción V, establecen los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados.</p>



ESTATUTOS	
REQUISITO LEGAL	ESTATUS
democráticas, conciencia de los problemas del Estado, así como el respeto a la pluralidad política y a la ley en la búsqueda de sus objetivos políticos;	
VIII. El procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas	Se tiene por satisfecho el requisito , toda vez que la asociación "Poder Social de los Pueblos" adjuntó a la solicitud de registro, el proyecto de Estatutos, mismos que en su artículo 51 establece el procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.
IX. Los procedimientos para facilitar la información a todo persona ciudadana que lo solicite, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia, respecto de la información que requiera de la Agrupación Política Local.	Se tiene por satisfecho el requisito , toda vez que la asociación "Poder Social de los Pueblos" adjuntó a la solicitud de registro, el proyecto de Estatutos, mismos que en su artículo 12 establece el derecho a tener acceso a la información pública sobre asuntos de la Agrupación Política, de acuerdo con las leyes en materia de transparencia.

LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS	
REQUISITO LEGAL	ESTATUS
Artículo 34, apartado B, del código. La declaración de principios contendrá: I. La obligación de observar la Constitución Federal, la Constitución local y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen.	Si bien el numeral 16 de la declaración de principios refiere lo siguiente: <i>Afirmamos que aún subsiste una importante deuda pública y social con los Pueblos originarios, cuya lucha apoyamos porque es de elemental justicia social, además de pronunciamos porque se les haga el reconocimiento de sujetos de derecho público y la declaración constitucional de que los Estados Unidos Mexicanos somos un Estado Plurinacional.</i> La asociación deberá insertar de forma literal lo previsto como requisito sin que ello sea razón para su improcedencia en términos de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento, por lo que se le requiere ajuste dicha redacción, y sea presentado a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC antes de la celebración de las asambleas distritales.
II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen	Se tiene por satisfecho dicho requisito , pues el numeral 18, establece lo siguiente:



LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

REQUISITO LEGAL	ESTATUS
	<p><i>"Empeñamos y comprometemos nuestra voluntad política en ser protagonistas de la 4ª Transformación de la vida pública de México, entendiéndolo como un proceso en construcción legítimo y necesario para lograr justicia social, cuyos alcances, profundización y consolidación dependerá del grado de participación de la sociedad y de no apartarse de los principios básicos como el no mentir, no robar, no traicionar; actuar políticamente siempre por el bien de todos, pero teniendo siempre presente que primero los pobres, orientados por la premisa de que nadie se quede atrás y que nadie se quede afuera."</i></p>
<p>III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión o secta, de igual forma de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a las Asociaciones Políticas</p>	<p>La asociación deberá insertar de forma literal lo previsto como requisito en su declaración sin que ello sea razón para su improcedencia en términos de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento, por lo que se le requiere ajuste dicha redacción, y sea presentado a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC antes de la celebración de las asambleas distritales.</p>
<p>IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática</p>	<p>Se tiene por satisfecho dicho requisito, pues la Introducción de la declaración de principios, establece lo siguiente:</p> <p><i>"Nuestra organización es un espacio de participación política de la ciudadanía, plural, incluyente, intercultural y progresista, que tiene como principal propósito transformar a la sociedad, toda vez que hemos llegado a un situación social, cultural, ambiental, económica y política de creciente descomposición, debido a la exclusión y prácticas antidemocráticas. Nos proponemos construir vías de solución factibles a fin de hacer posible la existencia de un mundo donde quepan muchos mundos con vida digna para todas y todos. Creemos firmemente que esto es posible si admitimos y practicamos el reconocimiento, valoración y respeto entre los distintos actores sociales, mujeres, niñas, niños, jóvenes, hombres, indígenas, mestizos, afrodescendientes, personas con alguna discapacidad, comunidad LGBTQ+, entre otros, incidiendo empáticamente en la construcción de un nuevo un tejido social, con el compromiso de movernos en la dirección de hacer de la unidad</i></p>



LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

REQUISITO LEGAL	ESTATUS
	<i>la estrategia para avanzar hacia mejores horizontes de convivencia, mediante el diálogo intercultural."</i>
V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades, de conformidad con lo establecido en la Constitución local, y garantizar paridad entre mujeres y hombres.	<p>Se tiene por satisfecho dicho requisito, pues la Introducción de la declaración de principios, establece lo siguiente:</p> <p><i>"Nuestra organización es un espacio de participación política de la ciudadanía, plural, incluyente, intercultural y progresista, que tiene como principal propósito transformar a la sociedad, toda vez que hemos llegado a un situación social, cultural, ambiental, económica y política de creciente descomposición, debido a la exclusión y prácticas antidemocráticas. Nos proponemos construir vías de solución factibles a fin de hacer posible la existencia de un mundo donde quepan muchos mundos con vida digna para todas y todos. Creemos firmemente que esto es posible si admitimos y practicamos el reconocimiento, valoración y respeto entre los distintos actores sociales, mujeres, niñas, niños, jóvenes, hombres, indígenas, mestizos, afrodescendientes, personas con alguna discapacidad, comunidad LGBTQ+, entre otros, incidiendo empáticamente en la construcción de un nuevo un tejido social, con el compromiso de movernos en la dirección de hacer de la unidad la estrategia para avanzar hacia mejores horizontes de convivencia, mediante el diálogo intercultural."</i></p>

PROGRAMA DE ACCIÓN

REQUISITO LEGAL	ESTATUS
<p>Artículo 34, apartado C, del código. El Programa de acción establecerá:</p> <p>I. Las formas de realización de los postulados y los mecanismos para alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios.</p>	<p>Se tiene por satisfecho dicho requisito, toda vez que en el programa de acción se definen 21 puntos programáticos en el que se establecen las formas de realización de los postulados y los mecanismos para alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios.</p>
<p>II. Las políticas que propone para coadyuvar en la solución de los problemas del Estado de Chiapas</p>	<p>Se tiene por satisfecho dicho requisito, toda vez que en el programa de acción se definen 21 puntos programáticos, mismos que en el punto 7 establecen que desarrollarán campañas de información y orientación a la sociedad acerca de sus derechos humanos, económicos, culturales y ambientales, a efecto de disminuir la discriminación, la exclusión y los abusos, canalizando sus demandas hacia a las instancias pertinentes</p>
<p>III. Los medios para formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política</p>	<p>Se tiene por satisfecho dicho requisito, toda vez que en el programa de acción definen 21 puntos programáticos, mismos que en el punto 1 establece que coadyuvará al desarrollo de la vida democrática de las y los habitantes del Estado de Chiapas y del país, mediante el impulso de una cultura política sustentada en la tolerancia y respeto a la legalidad; la creación de una opinión pública mejor informada, a través de la</p>



PROGRAMA DE ACCIÓN	
REQUISITO LEGAL	ESTATUS
	promoción de la educación cívica y la participación ciudadana en las políticas públicas.

Conforme el análisis previo, esta autoridad electoral considera que la organización solicitante, ha colmado los requisitos legales previstos en los artículos 33 y 34 del Código, así como lo previsto en los artículos 7, 8, 15, 16 y 19 del Reglamento y está en condiciones de continuar con el procedimiento de registro de Agrupaciones Políticas Locales a que hacen referencia los artículos 23 al 37 del citado Reglamento.

Asimismo, derivado de las tablas antes mencionadas, para dar cumplimiento a lo establecido Artículo 34, apartado B, del código se requiere a la asociación a fin de que inserte de forma literal en su proyecto de declaración de principios, la obligación de observar la Constitución Federal, la Constitución local y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen, asimismo, la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión o secta, de igual forma de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a las Asociaciones Políticas

35. Que los artículos 24 y 25, del Reglamento, establecen que, dada la cuenta a la que se refiere el artículo 23 del citado Reglamento, la DEAP solicitará a las organizaciones que continúan con el procedimiento de registro dentro de los tres días hábiles posteriores a la sesión de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, a efecto de que éstas señalen el calendario con los días, hora de inicio de asamblea de conformidad con el artículo 4, del Reglamento, así como el domicilio de los inmuebles sedes de las asambleas distritales; asimismo, deberán señalar el nombre de las personas que fungirán como responsables de la organización de las asambleas.

La DEAP resolverá y notificará a las asociaciones, la procedencia, en su caso, del calendario de fechas, horarios y sedes de las asambleas distritales constituyentes.

Además, la asociación en todo momento deberá observar el protocolo sanitario aprobado como anexo del acuerdo IEPC/CG-A/061/2022, y garantizar durante el desarrollo de sus asambleas o reuniones la seguridad sanitaria de los asistentes, mediante el uso de cubrebocas y gel desinfectante al ingreso y desarrollo de las mismas.

Para la celebración de la asamblea en Frontera Comalapa, cabecera municipal del Distrito 10, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consultará a las autoridades necesarias sobre las circunstancias sociopolíticas y de seguridad en el Municipio, a efecto de la celebración o no de la asamblea en esa cabecera Distrital.

36. **DE LA VISTA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO.** Que derivado del informe del INE sobre la compulsión a las afiliaciones presentadas por la asociación "Poder Social de los Pueblos" referida en el considerando 34 y del que se advierte la existencia de 5 personas que fueron presentadas como afiliadas y que sin embargo su estatus es "defunción", lo cual *prima facie* conlleva una falta de cuidado por parte de la asociación; esta autoridad electoral considera necesario, a fin de resguardar los principios rectores de la función electoral, dar vista a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso con el presente acuerdo a fin de que resuelva en su caso sobre si ha lugar o no, imponer una sanción por dicha irregularidad en las cédulas de afiliación presentadas.
37. Que el artículo 26 del Reglamento establece que, las asambleas distritales constituyentes tendrán verificativo del periodo comprendido de la segunda semana del mes de marzo hasta la última semana del mes de mayo, por lo que la DEAP, generará un calendario de dichas actividades mismas que serán dadas a conocer a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.



38. Que el artículo 27, del Reglamento prevé que las sedes de las asambleas distritales constituyentes serán invariablemente en la cabecera municipal de los distritos electorales uninominales que tiene el estado de Chiapas, aprobados mediante acuerdo INE/CG863/2016, conforme lo siguiente:

DISTRITO	CABECERA
1	Tuxtla Gutiérrez
2	Tuxtla Gutiérrez
3	Chiapa de Corzo
4	Yajalón
5	San Cristóbal de las Casas
6	Comitán de Domínguez
7	Ocosingo
8	Simojovel
9	Palenque
10	Frontera Comalapa
11	Bochil
12	Pichucalco
13	Tuxtla Gutiérrez
14	Cintalapa
15	Villaflores
16	Huixtla
17	Motozintla
18	Mapastepec
19	Tapachula
20	Las Margaritas
21	Tenejapa
22	Chamula
23	Villacorzo
24	Cacahoatán

Para tal efecto, la DEAP, con ayuda de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral verificará que los domicilios propuestos como sede de las asambleas, correspondan o estén ubicados en secciones correspondientes a la cabecera distrital de que se trate.

Cabe hacer mención que, para dar certeza y seguridad jurídica no se modifican los distritos electorales establecidos en el artículo 27 del reglamento, toda vez que fue en el mes de octubre de dos mil veintidós que INE aprobó mediante acuerdo INE/CG37/2022, lo relativo a la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chiapas, y dado que la convocatoria y reglamentos que guían la reglamentación sobre el registro de las Agrupaciones Políticas Locales, fue publicada y difundida a partir del mes de julio del mismo año, los distritos utilizados para las asambleas, serán las estipuladas en el reglamento, toda vez que esto no afecta su desarrollo dado que únicamente se trata de la sede de asamblea y no del lugar de residencia de afiliación.

Para el caso particular del municipio de Frontera Comalapa, en caso de que las circunstancias de seguridad impidan la celebración de la asamblea en dicho municipio, ésta podrá ser reprogramada o en su caso



reubicada en otro municipio, en coordinación con la asociación peticionaria, con el fin de garantizar su celebración y seguridad.

39. Que el artículo 28 del Reglamento, establece que, para ser considerada como válida la solicitud de registro como APL, en cada una de las asambleas distritales constituyentes, se verificará la concurrencia y participación de al menos 20 ciudadanas o ciudadanos afiliados, quienes, para efectos del quórum, no podrán asistir a más de una asamblea distrital, así también se verificará la elección de una delegada o delegado por cada 20 asistentes.

La asociación deberá prever lo conducente a fin de elegir delegadas y delegados de forma paritaria a partir del universo total de las asambleas distritales constituyentes, en aquellos casos que dicho total sea impar, deberá existir una figura más para el género femenino, como se ilustra con la siguiente tabla:

<i>Universo delegadas delegados</i>	<i>de y</i>	<i>Paridad de género</i>
25		13 delegadas mujeres
		12 delegados hombres

Las asociaciones interesadas en obtener su registro como APL, también deben observar que en la designación de sus delegados, el veinte por ciento deben ser personas jóvenes menores de 25 años, y, que los delegados o delegadas designados en los distritos 4, con cabecera en Yajalón; 5, con cabecera en San Cristóbal de las Casas Poniente; 7, con cabecera en Ocosingo; 8, con cabecera en Simojovel; 9, con cabecera en Palenque; 11, con cabecera en Bochil; 20, con cabecera en Las Margaritas; 21, con cabecera en Tenejapa; y 22, con cabecera en Chamula, los cuales fueron determinados con el 40% o más de población indígena de conformidad con lo aprobado por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG863/2016, la mitad deberán ser indígenas de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

40. Que del contenido de los artículos 32, 33, 34 y 35 del Reglamento, se advierte que concluido el plazo para la celebración de asambleas distritales, la asociación, deberá comunicar dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo en cita, la hora de inicio de la asamblea deberá ajustarse a los establecido en el artículo 4 del presente Reglamento, la fecha y lugar para la celebración de la asamblea general constituyente, debiendo tener verificativo entre la segunda y tercera semana del mes de julio del año anterior a la elección.

A efecto de determinar el quórum para la celebración de la asamblea general constituyente, se verificará la asistencia de cuando menos el 60% de los delegados que integren las listas que se refieren el artículo anterior, contando indispensablemente con la presencia, al menos, de un funcionario designado por el Instituto quien dará de fe hechos, y personal de la DEAP.

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en los artículos 9, 35, fracción II, 41, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 fracción IV, y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 30, numeral 2, 31, 33, 34, 35, 36, 65, numeral 2, fracción II, numeral 4, inciso n), 67, 71, numeral 1, fracción II, 73, numeral 3 y 74, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 7, 8, 9, 13, 15, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 32, 33, 34 y 35 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del IEPC; base segunda de la convocatoria aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/061/2022, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos del considerando 34, se aprueba la procedencia para que la asociación "Poder Social de los Pueblos", continúe con el procedimiento de registro de agrupaciones políticas locales previsto en los artículos 23 al 37 del Reglamento.



SEGUNDO. En términos del último párrafo del considerando 34, se le requiere a la asociación "Poder Social de los Pueblos" para que subsane las observaciones hechas valer mediante el presente acuerdo, relacionadas con el proyecto de la declaración de principios presentada, que obra como anexo 2, al presente Acuerdo.

TERCERO. En términos del considerando 34, se instruye a la Secretaría Ejecutiva con auxilio de la DEAP, notifique a la asociación "Poder Social de los Pueblos", el contenido del presente acuerdo.

CUARTO. En términos de los considerados 35, último párrafo, y 38, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que con auxilio de la DEAP, se consulte a las Secretarías General de Gobierno y de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto a la viabilidad de realizar la asamblea en Frontera Comalapa, cabecera del Distrito 10, y en caso de que las circunstancias sociopolíticas y de seguridad impidan la celebración de la asamblea en esa cabecera distrital, ésta podrá ser reprogramada o realizarse en otro Municipio de ese mismo Distrito, en coordinación con la asociación peticionaria, con el fin de garantizar su celebración.

QUINTO. En términos del considerando 35, se instruye a la DEAP a fin de que solicite a la organización "Poder Social de los Pueblos", el calendario con los días, hora de inicio, persona responsable y domicilio de las inmuebles sedes de las asambleas distritales, debiendo hacerles de conocimiento la obligación prevista en el artículo 28 del Reglamento.

SEXTO. En términos del considerando 36, se instruye a la Secretaría Ejecutiva a fin de que dé vista a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del presente acuerdo a fin de que resuelva en su caso sobre si ha lugar o a imponer una sanción por irregularidades en las cédulas de afiliación presentadas por la asociación.

SÉPTIMO. Acorde al principio de máxima publicidad, se instruye a la DEAP para que, con auxilio de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, publique el contenido del presente acuerdo, así como la información de las organizaciones que continúan con el procedimiento de registro de agrupaciones políticas locales, en el microsítio habilitado para tal efecto, disponible en: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/partidos-politicos/168-agrupaciones-politicas-locales>

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva haga del conocimiento del INE, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, el presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar y en el ámbito de su competencia.

NOVENO. El Presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en los Estrados y en la página de Internet de este Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJERO ELECTORALES CC. MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ, SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN, EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO, TERESA DE JESÚS ALFONSO MEDINA, HELENA MARGARITA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, GLORIA ESTHER MENDOZA LEDESMA Y DEL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

**EL C. CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

OSWALDO CHACÓN ROJAS

**EL C. SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

MANUEL JIMÉNEZ DORANTES





Documento: IEPC/CG-A/0010/2023

Sello Digital: B59FEB1A-5561-4A9D-8FF0-CFDAF4519B20

FIRMAS

Firmado por: MANUEL JIMÉNEZ DORANTES.-SECRETARIO EJECUTIVO

Fecha de firma: 2023-03-06T13:38:00

Serie: 024280

Firma: FO+ldDZBpsayufd5AaaxRTFgwOyPARH/HesEj3Wohax9lYTzmYerDXuT/8qbYn7ETk44dzqF0+aklXFj9luahITrE0kQzhwujT/VRP6TuWCVxwHWfBn4AX3LDoSVQ0TQGAtpvqaFpkqdJQFUGRad4USKzFORiXAGmpCdUjSXU=

Firmado por: OSWALDO CHACÓN ROJAS.-Consejero Presidente

Fecha de firma: 2023-03-06T13:12:00

Serie: 02797e

Firma: OVVImZKLmpxbbgQGghJWBwydjfqQ26FROR57vDKPA93ZjV/jQ2rS1hbatK4nmnT5fHlKg+zoc/DkeTEQhmqxMF8yJh0moN5046PMdhwGA0GjONrSlvsD0YmuWjgAVIPVGoDrMk37XHIKQRpY1IAA+jF8YZY7CKVKER+GwSURE=
